Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE: JUN/009/2016.**

**PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 13 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NUEVA ALIANZA.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO RUIZ, ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA Y ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de julio del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente del Juicio de Nulidad JUN/009/2016, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Quintana Roo[1], en contra del Cómputo Municipal, la Declaratoria de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia a favor de la planilla ganadora postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO[2]; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

[1] En lo sucesivo Instituto.
[2] Conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**A. Proceso Electoral Ordinario Local.** Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis[3], dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, Miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**B. Jornada electoral.** Con fecha cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en el que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados por ambos principios y Miembros de los Ayuntamientos.

**C. Cómputos Municipales.** El doce de junio, los órganos desconcentrados del Instituto llevaron a cabo los cómputos de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por los artículos 263 y 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo[4].

**D. Validez de la elección y entrega de constancia.** Ese mismo día doce y como resultado del cómputo municipal, resultó electa la Planilla postulada por la coalición Somos Quintana Roo, procediendo el órgano desconcentrado del Instituto a expedir la constancia a favor de la misma.

**II. Recurso de Revocación.** Inconforme con lo anterior, con fecha dieciséis de junio, el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital del Instituto, interpuso ante la responsable el Recurso de Revocación.

**III. Sustanciación y trámite.**

**A. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha veinte de junio, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 13 del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que

[3] En la presente resolución las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis, en caso contrario se hará la anotación correspondiente.
[4] En lo sucesivo Ley Electoral.

se recibió escrito del ciudadano Ramón Alberto Padilla Balam, en su calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza.

B. **Informe Circunstanciado.** Con fecha veinte de junio, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 13 del Instituto, en términos del artículo 67 Apartado B, fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al medio de impugnación anteriormente señalado.

**IV. Turno.** Con fecha veintiuno de junio, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JUN/009/2016, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios.

**V. Reencauzamiento de la vía mediante Acuerdo de Pleno.** El veintiocho de junio, mediante acuerdo plenario se determinó reencauzar el recurso de revocación promovido, a Juicio de Nulidad.

**VI. Remisión de documentación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el escrito y su anexo presentado por el ciudadano Rubén Lara López, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, como complemento a lo manifestado en el recurso de revocación interpuesto.

**VII. Requerimiento.** Con fecha cinco de julio, por acuerdo de la Magistrada instructora en la presente causa, se ordenó requerir al Instituto, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente.

**VIII. Remisión de documentación.** En fecha cinco de julio, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio PRE/691/2016, por medio del cual la Consejera Presidenta del Instituto remite a esta autoridad un escrito suscrito por el ciudadano Rubén Lara López, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, con su respectivo anexo.

**IX.** Con fecha cinco de julio, por acuerdo de la Magistrada instructora en la presente causa, se ordenó requerir, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente, dándose respuesta mediante oficio número SG/805/16, por el que se informa que todo el material electoral relativo a la elección del Municipio de Bacalar, fue remitida a este Tribunal.

**X. Requerimiento.** Con fecha veintiuno de julio, por acuerdo de la Magistrada instructora en la presente causa, se ordenó requerir a los partidos políticos Movimiento ciudadano y Nueva Alianza, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente.

**XI. Auto de admisión y cierre de instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha veintiséis de julio, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Nulidad y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y siendo que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad promovido en contra del escrutinio y cómputo de la elección, así como de la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamientos del Municipio de Bacalar en el Estado de Quintana Roo; atento a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso m) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo octavo y fracción V, y 138, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 82, fracción III, y 88, fracción IV de la Ley de Medios; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 26 de la Ley de Medios, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas por el partido político impugnante.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.** De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de las casillas 406 básica, 406 contigua 1, 408 básica, 408 contigua 1, 408 contigua 2 y 408 contigua 3, y en consecuencia, se revoque el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla propuesta por la Coalición Somos Quintana Roo.

Su causa de pedir la sustenta en que, según su dicho, las casillas mencionadas fueron aperturadas a las diez horas con quince minutos, (10:15) del día de la jornada electoral siendo ello violatorio de lo previsto en el artículo 82, fracción III de la Ley de Medios y debiera anularse la votación de esas casillas.

**Delimitación del estudio de agravios.**

Del escrito de demanda se advierte que le causa agravio al actor, el Acuerdo de fecha doce de junio, por medio del cual el Consejo Distrital 13, se aprobó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla registrada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, donde se declaró electo como presidente municipal al ciudadano Manuel Alexander Zetina Aguiluz, en virtud que se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción III del artículo 82 de la Ley de Medios.

**QUINTO. Estudio de fondo**. El partido político actor alega que en las casillas 406 básica, 406 contigua 1, 408 básica, 408 contigua 1, 408 contigua 2 y 408 contigua 3, se recibió la votación en fecha distinta a la que establece la ley, por tanto, de su escrito de demanda se desprende que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en la fracción III, del artículo 82 de la Ley de Medios.

Al caso, es de destacar en relación a la hipótesis de anulación ya referida, que ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por fecha de elección debe entenderse un periodo cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las ocho horas (07:30) y las dieciocho horas (18:00) del domingo en que se celebre la elección.

En el presente caso, el cinco de junio, fue la fecha fijada legalmente para la realización de los comicios electorales para la renovación, entre otros, de los integrantes de los once Ayuntamientos del Estado.

En ese sentido, los artículos 212, 213, 221 y 231 de la Ley Electoral se establecen que el primer domingo de junio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el consejo general o distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las siete treinta horas (07:30); en tanto, que la recepción de la votación empezará a las ocho horas (08:00),

siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla.

Asimismo, señalan que en ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar la casilla antes de las siete treinta horas (07:30), ni iniciar la recepción de la votación antes de las ocho horas (08:00).

Que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las ocho horas (08:00), el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación.

Debiendo cerrarse la recepción de la votación a las dieciocho horas (18:00), estableciendo que excepcionalmente la casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario de la mesa directiva de casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Por su parte, el artículo 230 del citado ordenamiento establece que el caso de las casillas especiales, solamente podrán cerrarse antes, si se hubiesen agotado las boletas electorales, y permanecerá abierta después de las dieciocho horas (18:00) aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, debiendo cerrarse una vez que quienes estuviesen formados, hayan emitido el sufragio.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad es el de **certeza** que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha y el lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, para que el voto emitido por los ciudadanos sea válidamente computado.

Debe precisarse que la recepción de la votación comprende el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, el día de la jornada electoral, en el orden en que se presentan ante la mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna.

Es decir, la recepción de la votación se inicia una vez que las actas han sido

debidamente llenadas y la casilla se encuentra debidamente instalada, por tanto, en el caso debe entenderse como fecha de recepción de la votación, el período comprendido de las ocho a los dieciocho horas del día cinco de junio, fecha en que se desarrolla la jornada electoral, salvo que se actualizara alguno de los casos de excepción previstos en la ley.

En la especie y como se desprende del escrito de demanda, el partido actor se duele de que en las seis casillas siguientes: 406 básica, 406 contigua 1, 408 básica, 408 contigua 1, 408 contigua 2 y 408 contigua 3, la votación fue recibida en fecha distinta a la que establece la ley, sin que existiera causa justificada para tal hecho.

A efecto de determinar si se actualiza o no la nulidad de las casillas referidas por el partido actor, se llevó cabo la revisión de los documentos que obran en autos, mismos que son los siguientes:

a) Actas de la jornada electoral.
b) Actas de escrutinio y cómputo,
c) Hojas de incidentes (únicamente se levantaron en las casillas 406 B y 406 C1),
d) Acta circunstanciada emitida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 13 del Instituto, de fecha doce de junio, e
e) Informe del desarrollo del proceso electoral 2016 de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.

**Documentales públicas**, que por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 en relación con el 16, fracción I, inciso A) de la Ley de Medios.

Del análisis realizado a los documentos previamente señalados, se desprende lo siguiente:

| No. | CASILLA | INSTALACIÓN | INICIO DE VOTACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 406 B | 08:15 AM | 09:10 AM | El acta de jornada electoral no menciona que haya existido algún incidente o que algún partido político haya firmado bajo protesta. Dicha acta contiene el nombre de CHAN PIÑA MARÍA CELIA, como representante del **Partido Movimiento** |

| No. | CASILLA | INSTALACIÓN | INICIO DE VOTACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|
| | | | | **Ciudadano**, mas no contiene su firma. Así mismo el acta no contiene el nombre y firma de los representantes del PAN y MORENA, pero **sí contiene la firma de los seis partidos políticos restantes**. La votación se cerró a las 18:00 horas. La descripción de la hoja de incidentes que obra en autos no guarda relación con la apertura de la votación. |
| 2 | 406 C1 | 08:25 AM | 09:04 AM | El acta de la jornada describe un incidente sin embargo no guarda relación con la apertura de la votación, tal como se aprecia también en la descripción de la hoja de incidentes que obra en autos. Dicha acta no menciona que algún partido político haya firmado bajo protesta. La citada acta **fue firmada** por seis representantes de partidos políticos, entre ellos el **partido actor**, no así por los del PAN y de Encuentro Social. |
| 3 | 408 B | 07:45 AM | 08:30 AM | El acta de jornada electoral no menciona que haya existido algún incidente o que algún partido político haya firmado bajo protesta. Dicha acta fue firmada por siete representantes de partidos políticos, entre los que se encuentra el **partido actor**, no así por los representantes del PAN y de Encuentro Social. |
| 4 | 408 C1 | | | No se tuvieron los documentos en alcance, a pesar de que este Tribunal efectuó los requerimientos al Instituto Electoral de Quintana Roo y a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, actor en el presente juicio, y Nueva Alianza, tercero interesado. |
| 5 | 408 C2 | 08:15 AM | 09:05 AM | El acta de jornada electoral no menciona que haya existido algún incidente o que algún partido político haya firmado bajo protesta. Dicha acta fue firmada por ocho representantes de partidos políticos, entre los que se encuentra el **partido actor**, con excepción del PAN. |
| 6 | 408 C3 | 07:50 AM | 08:32 AM | El acta de jornada electoral no menciona que haya existido algún incidente o que algún partido político haya firmado bajo protesta. Dicha acta se encuentra firmada por seis representantes de partidos políticos con excepción del PAN, Verde Ecologista y **Movimiento Ciudadano**. |

De la información contenida en el cuadro que antecede, se advierte lo siguiente:

En cinco de las seis actas de jornada electoral **no se advierten incidentes** o que algún partido político haya firmado bajo protesta dichas actas.

En cuatro de las seis actas de jornada electoral, el representante acreditado por el partido político actor plasmó su firma en las mismas **sin que hiciera mención de alguna inconformidad**.

En el acta de jornada electoral de la casilla 406 C1 y de las dos hojas de incidentes correspondientes a las casillas 406 B y 406 C1, de los sucesos descritos no se deriva alguna queja relativa a la recepción de la votación en fecha distinta.

Por su parte, del contenido del Acta circunstanciada emitida por el Consejero Presidente del consejo distrital 13 del Instituto, en fecha doce de junio, así como del **Informe del desarrollo del proceso electoral 2016 de la elección**

**de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, no se advierte situación alguna que señale que la votación fue recepcionada en fecha distinta como aduce el actor.**

Es por ello que, si bien existe un retraso en la hora de inicio de la votación, también es cierto que pudo deberse a la falta de experiencia de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla en el armado e instalación de las urnas y mamparas, el conteo de las boletas electorales, el llenado de las actas, etc.

Ahora bien, por cuanto a la casilla 408 contigua 1, vale mencionar que de autos se desprende que no fueron acompañadas las pruebas pertinentes para verificar los datos concernientes a la instalación de la casilla, recepción de la votación y el cierre de la casilla, y así poder determinar lo conducente sobre la declaración de la nulidad o no, de la votación en la casilla.

Hay que precisar que ante la falta del acta de la jornada electoral respecto de la votación en la casilla antes señalada, este órgano jurisdiccional, realizó diligencias para mejor proveer requiriendo al Instituto Electoral, para que enviara a este Tribunal, diversa información, y muy especialmente el Acta de la Jornada Electoral relativa a la votación en la casilla 408 contigua 1, sin que se haya podido obtener dicha información.

Del mismo modo este Tribunal, en fecha veintiuno de julio, requirió a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, Actor y Tercero Interesado, respectivamente, a efecto de que proporcionen información relativa al Acta de la Jornada Electoral de la casilla en mención, sin que hasta le fecha hayan dado contestación o proporcionado la información solicitada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el actor debió argumentar y aportar elementos mínimos de prueba para acreditar la causal hecha valer, al tener acceso a la información solicitada a través de la expedición de la copia de las actas de jornada electoral, en la que debe constar la hora de instalación de la casilla, la recepción de la votación y el

cierre de la misma, ya que la autoridad de la mesa de casilla le proporciona a sus representantes, una vez concluida la votación en casilla copia de la misma.

Por lo tanto a juicio de este órgano jurisdiccional, todos los actos de la autoridad administrativa electoral, parten de la presunción de validez en cuanto a la instalación de la casilla, recepción de la votación y demás actos concernientes a la jornada electoral, ya que es responsabilidad del inconforme demostrar que la votación fue recibida en fecha distinta de la señalada por la Ley, máxime que la propia autoridad en su informe circunstanciado señala que la recepción de votación de dicha casilla se llevó a cabo dentro de los plazos que establece la Ley Electoral local.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los datos faltantes; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, y presentar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, y así este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana critica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió. De ahí que no le asista la razón al partido impugnante.[5]

Ahora bien por cuanto a las restantes casillas señaladas en el escrito de demanda, al respecto, no debe perderse de vista que los funcionarios de casilla son ciudadanos que si bien son capacitados para realizar tan importante labor, dicha capacitación es mínima, y en muchos casos, los que fueron designados y capacitados para realizar dicha tarea, no se presentan el día de la jornada electoral, y su lugar es tomado por algún suplente previamente designado o en el último de los casos, por algún elector que se encuentra en la fila.

De los argumentos señalados, queda de manifiesto que no se actualiza la

[5] Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente SUP-JIN-8/2016. Consultable en www.te.gob.mx

causal de nulidad hecha valer por el partido político actor, respecto de las seis casillas impugnadas, dado que, ésta se surte en los casos en que la votación se reciba fuera de la “fecha” establecida para tal efecto, es decir, antes de las ocho o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral, sin que medie causa justificada para tal efecto.

Ello, porque la “fecha” de la recepción de la votación, es el período de tiempo comprendido entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde, del día de la elección, es decir, del cinco de junio.

Por tanto, al verificarse que la votación se recibió dentro de ese lapso de tiempo, queda demostrado que tal hecho aconteció dentro de la “fecha” señalada para tal efecto, en la normativa electoral.

De ahí que, el retraso en la apertura de las casillas no sea razón suficiente para señalar que la votación se recibió en “fecha” distinta a la permitida por la ley, toda vez que por cuanto a la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.[6]

Lo anterior tiene su razón de ser, toda vez que la nulidad aun cuando se actualizara, -situación que no ocurre en la especie-, no podría extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección cuando se actualizara la

[6] Lo anterior, tiene sustento en la Tesis CXXIV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

causal, ya que, lo que se pretende, es evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto el día de la jornada electoral, el cual **no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar** por ser capacitados intensivamente en un tiempo muy corto, y seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación popular y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.[7]

Lo anterior es así, toda vez que es tarea de este órgano jurisdiccional velar y proteger el derecho político electoral de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral en las casillas precisadas, basado en el principio general de derecho **de conservación de los actos válidamente celebrados,** recogido en el aforismo latino **"lo útil no debe ser viciado por lo inútil".**

Por lo tanto, al no haberse encontrado algún incidente señalado por las partes relativo a la causal hecha valer, no ha lugar al análisis de las razones por las cuales se hayan instalado las casillas minutos después de la hora señalada por la ley, más allá de lo que los partidos políticos hayan señalado en las actas y hojas de incidentes, de los cuales no se desprenden razones ni

[7] Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en www.te.gob.mx

motivos para declarar la nulidad de la votación el alguna de las casillas antes relacionadas.

Encuentra sustento lo anterior en la Tesis XLVII/2016, emitida por la Sala Superior, del rubro y texto siguiente:

> **"DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.-** De los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. **Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar."**[8]

En consecuencia, al no existir vulneración al principio de certeza, a que se encuentra sujeta la recepción de la votación, resulta infundado el presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción III, 7, 8, 36 fracción III, 44, 45, 47, 48, 50, 88 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **confirma** el cómputo municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Bacalar, realizado por el consejo distrital 13 del Instituto

[8] Consultable en www. te.gob.mx

Electoral de Quintana Roo, por las consideraciones vertidas en el considerando último de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Bacalar, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**TERCERO. Notifíquese: Personalmente** al actor y tercero interesado; **por oficio,** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno de Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
|---|---|
| **NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ** | **VICENTE AGUILAR ROJAS** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**